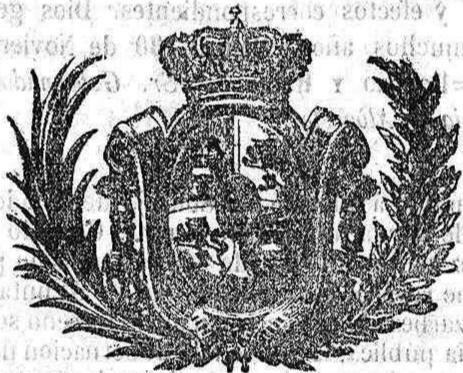


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 18 de Diciembre de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Pozuelo contra un acuerdo de esa comision provincial relativo á la cuota impuesta por repartimiento á D. Jerónimo Moreno, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes terminos:

Excmo. Sr.: D. Buenaventura Conangla, apoderado de D. Jerónimo Moreno, acudió á la Comision provincial de Albacete exponiendo que en el repartimiento general formado en el pueblo del Pozuelo para cubrir el déficit del presupuesto de 1875-76 se habian fijado á su principal las cantidades siguientes: *Por territorial*, 25.833 pesetas 75 céntimos; *por otro concepto, que ignoran*, 34.781, que en total ascienden á 60.614 pesetas 75 céntimos, que gravadas con el 4 por 100 representan una cuota de 2.424 pesetas, cuando siendo notorio que Moreno depende únicamente de las rentas que le producen sus fincas, dadas las que posee, con arreglo á la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, sólo podian imponérsele 1.033 pesetas 35 céntimos; que si bien se reclamó ante el Ayuntamiento, como este no habia tomado acuerdo, y se trataba de una verdadera infraccion de ley, acudia á la Comision provincial en defensa de los derechos de su poderdante, pidiendo que declarase que las utilidades de este tenian que calcularse de conformidad con el art. 131 de la ley Municipal, y que para la imposición de cuota debia estarse á lo dispuesto en la ley de Presupuestos citada.

Pedido informe á la Junta municipal, lo evacuó manifestando que no habia resuelto la reclamacion porque se interpuso fuera de tiempo, puesto que el anuncio que se fijó en el pueblo por término de ocho dias era para los vecinos, y el que se publicó en el *Boletin oficial* de la provincia sólo servia para los hacendados forasteros, y como el interesado residia en la localidad y la instancia se presentó al día siguiente de espirar el plazo, en que los vecinos podian reclamar aquella, era inadmisibile, á pesar de lo cual fué informada minuciosamente y devuelta á su autor; y por último, que las utilidades calculadas á D. Jerónimo Moreno lo habian sido con arreglo á las prescripciones del art. 131 de la ley de Ayuntamientos.

La Comision provincial, fundándose en que el término fijado para exponer al público los repartimientos debe ser igual para todos los comprendidos en el mismo, y que el plazo cuando el anuncio se fija en varios sitios y publica en periódicos principia á correr desde la fecha en que el último lo da á luz; en que habiéndose insertado el anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al 22 de Diciembre y estando presentada la instancia el 26 del propio mes, no podia dudarse de que se hizo en tiempo hábil; y en que el repartimiento general de un pueblo es extensivo á todas las personas en él comprendidas por las utilidades que perciben dentro del término municipal, las cuales deben graduarse conforme á lo dispuesto en el art. 131 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y gravarse segun previene el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, acordó ordenar al Ayuntamiento del Pozuelo que calculase las utilidades de D. Jerónimo Moreno y le impusiese la cuota con sujecion á dichas disposiciones.

No conformándose la Junta municipal con esta decision, se alzó ante V. E. exponiendo que D. Jerónimo Moreno percibia muchas utilidades que no están amillaradas, y que la Junta al fijarlas interpretó rectamente el art. 131 de la ley; que si no pudiese imputar más riqueza que la amillarada no tendria objeto la existencia de las Juntas municipales, ni los pueblos podrian subvenir á las atenciones de su presupuesto, como lo prueba el hecho de que gravada con el 4 por 100 la riqueza amillarada del Pozuelo sólo produciria 4.732 pesetas, y sin embargo el repartimiento asciende á 9.403 pesetas 82 céntimos.

Se extiende despues sobre el punto de que el interesado no reclamó en tiempo, y termina pidiendo á V. E. que, con arreglo á la jurisprudencia sentada por la Real orden de 9 de Febrero de 1876, se sirva dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

El Gobernador resolvió no dar curso á la instancia, porque habiendo comunicado al Ayuntamiento

el acuerdo de la Comision provincial en 3 de Marzo, y no alzándose la Junta hasta el 4 de Mayo siguiente, entendia que habia espirado el plazo que con este objeto señala el art. 51 de la ley Provincial de 1870.

Repuso entonces la Junta que no habia tenido conocimiento oficial del acuerdo hasta el 28 de Abril en que se le comunicó con escrito de 26 del mismo mes, y esto despues de haber reclamado dos veces que se le hiciese saber en forma lo que habia llegado á su noticia extraoficialmente, por lo cual debia considerarse que el recurso estaba interpuesto en tiempo hábil.

Desestimada tambien esta instancia por el Gobernador, porque lo hecho en 26 de Abril habia sido recordar al Ayuntamiento que cumplierse lo dispuesto por la Comision provincial, la Junta referida acudió directamente á ese Ministerio, que tuvo á bien admitir el recurso y disponer que se le uniesen los datos é informes oportunos.

Así se verificó, y con Real orden de 17 de Abril último se previno á la Seccion que emitiese su dictamen, y esta, vista la carencia de justificantes de que adolecia el expediente, propuso á V. E. que la Junta informase detalladamente acerca de los conceptos por los que calculó que D. Domingo Moreno reportaba 34.781 pesetas de utilidades que no están amillaradas, y respecto á si el interesado percibia íntegros los productos de ciertos censos, sobre cuyos extremos dice la Junta municipal, segun consta en el expediente que se ha pasado de nuevo á la Seccion con Real orden de 31 de Agosto último, que Moreno figura en el amillaramiento con una riqueza pecuaria de 2.159 pesetas 25 céntimos de utilidad líquida, cuando obtiene 7.178 pesetas 25 céntimos, conforme á la relacion de cabezas de ganado que acompaña.

Calcula luego 6.000 pesetas por 200 carros de leña que extrajo de sus dehesas y vendió á 5 pesetas cada uno; 3.000 por 6.000 cargas tambien de leña, 2.257 por la venta de esparto y maderas de las mismas dehesas; 6.975 por 93 fanegas de tierra de trigo de primera clase que están amillaradas como de secano; 3.000 por otro número de fanegas que se hallan en el mismo caso que los anteriores; 500 por productos de censos, y 8.000 que le producen diversas sumas dadas á préstamo.

Añade dicha Corporacion que el interesado cobra íntegros los productos de los censos, y que vista la apatía de los contribuyentes en presentar las relaciones de sus bienes y utilidades, y que de las amillaradas no podia obtenerse para el repartimiento más que 4.671 pesetas 82 céntimos, tuvo necesidad de buscar otras utilidades que gravar, con lo cual no faltó á las prescripciones de la ley Municipal.

El último informe de la Junta municipal ha venido á convertir en certera la vehemente presuncion que la Seccion abrigaba de que al calcular las utilidades de D. Jerónimo Moreno, y al fijarle cuota, se habian infringido el art. 131 de la ley de Ayuntamientos de 1870, y el 6.º del decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874.

Y que es así lo demuestra que se han imputado á Moreno utilidades que no pueden ser objeto del repartimiento, á méos de admitir que una finca tiene que contribuir por las utilidades que se le fijan en el amillaramiento y por los productos que se obtengan, lo cual es absurdo. Alude con esto la Seccion á los carros y cargas de leña, y á la venta de esparto y de madera de que habla la Junta recurrente, que representan las utilidades de predios que estarán amillarados por la suma equivalente al beneficio que se haya creído que reportan á su dueño.

No se atempeó tampoco la Junta municipal á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto-ley de 28 de Junio de 1873, que prescribe que para atender á los gastos municipales no se puede gravar la riqueza imponible con más del 4 por 100, y como se confiesa implícitamente en la alzada que se ha impuesto á Moreno una cuota que excede de este tipo, hay que concluir que debe rebajarse, y que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comision provincial.

Procede, pues, que por el Ayuntamiento y Junta de evaluacion se calculen de nuevo las utilidades de D. Jerónimo Moreno, segun el art. 131, y que despues de hacer las deducciones que establece esta misma disposicion, grave el líquido que resulte con el 4 por 100, reintegrando al interesado la cantidad que haya satisfecho de más, bien consignándola en el presupuesto próximo, ó bien disponiendo que se le tome en cuenta cuando satisfaga las cuotas que le hayan correspondido en el repartimiento del año actual.

Tampoco estuvo acertada la Junta municipal al calificar de extemporáneo el recurso de agravios del representante de Moreno, porque ni la ley hace distinciones respecto del término en que pueden reclamar los contribuyentes vecinos de la localidad y los forasteros, ni fija ocho dias, sino quince, para presentar la queja. Además de esto, que es fundamental, no está probado que el anuncio que se insertó en el *Boletín oficial* se refiriese únicamente á los hacendados forasteros, sino que, ántes al contrario, es de creer que comprendia á todos los contribuyentes en general, puesto que así se desprende del acuerdo de la Comision provincial y la Junta no lo rebate en su escrito.

El Gobernador á su vez no se atuvo á las disposiciones legales al negarse á dar curso á la instancia que la Junta recurrente elevaba á V. E. bajo el supuesto de que era extemporáneo, porque la ley Provincial no señala plazo para alzarse ante el Gobierno de los acuerdos de las Comisiones provinciales, y el de 30 dias marcado por el art. 51 se refiere únicamente á la demanda que pueden entablar ante el Juez ó Tribunal competente los que se crean lesionados en sus derechos civiles. Antes de terminar, la Seccion, cree cumplir un deber llamando la atencion del Gobierno acerca de las manifestaciones de la Junta apelante sobre el amillaramiento del Pozuelo, porque de ellas se desprende que parte de la riqueza del pueblo no figura en aquel, y parece conveniente evitar que se perjudiquen los intereses del Estado.

Por lo expuesto, opina la Seccion que se debe desestimar el recurso de la Junta municipal del Pozuelo.

Y conformándose con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1877. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Cándido García Sanchez contra un acuerdo de esa Comision provincial, que revocó otro tomado por el Ayuntamiento de Morzarbez sobre concesion de un terreno sobrante de la via pública, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Cándido García Sanchez contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, relativo á la cesion de un terreno sobrante de la via pública en el pueblo de Morzarbez.

En 4.º de Noviembre de 1873 acudió el reclamante á la Corporacion municipal del expresado pueblo exponiendo que formando un ángulo la pared de la casa-posada de su pertenencia con otra que al lado construía D. Miguel Inigo, solicitaba que se le concediera el terreno intermedio, previa la oportuna indemnizacion, á fin de prolongar más el corral de dicha casa-posada.

Expuesta al público esta pretension, con la tasacion pericial del terreno y el informe de la Comision de ornato, se opusieron á ella dos vecinos, alegando, sin probarlo, que la casa-posada tiene las comodidades necesarias para la familia del dueño: que de accederse á lo solicitado se causarían perjuicios al vecindario, y se modificaria una servidumbre pública, por ser la calle en que se intentaba la obra el lugar en que se reunía la mayor parte del ganado, y la parada para el aprovechamiento de los pastos de la poblacion; de manera que si se accediese á la peticion, habria necesidad de atravesar forzosamente por la carretera, originándose contiendas y disgustos á causa de la estrechez del terreno: que el que se pedia no formaba parcela que pudiera ser adjudicada en remate como sobrante de la via pública, sino que era útil y necesario para el servicio del vecindario; y por fin, que García Sanchez habia variado anteriormente la alineacion de su predio, sin duda para conseguir lo que apetecia.

El Ayuntamiento, de conformidad con la Comision de ornato y con la tasacion pericial, adjudicó los 35 metros de terreno á D. Cándido García Sanchez, mediante el precio de 30 céntimos de real metro, segun costumbre establecida, é informa en pro de su acuerdo que la casa-posada que se pretende ensanchar con el terreno en cuestion, si bien tiene comodidades para la familia del dueño, no así para la industria á que se dedica; que no se reunía en aquel el ganado de los vecinos, sino que pasaba por el mismo cierto número de cabezas: que la concesion se hacía con objeto de guardar la alineacion; y por fin, que con ella no se perjudicaba á ningun vecino ni transeunte por las condiciones con que se otorgaba.

Apelado el acuerdo, lo revocó la Comision provincial considerando que el terreno cedido se destinaba exclusivamente para ensanchar un corral con perjuicio del vecindario, y favoreciendo al dueño hasta el extremo de admitirse por bastante la tasacion mencionada; y que no tratándose de la concesion de una parcela por causa de edificacion, no habia podido el Ayuntamiento concederla en los términos que lo verificó.

Contra este acuerdo recurre ante V. E. D. Cándido García Sanchez pidiendo su revocacion.

El art. 80 de la ley Municipal autoriza al Ayuntamiento para vender por sí los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular. Al mismo tiempo el 67 señala tambien como de la exclusiva competencia de esta Corporacion cuanto tenga relacion con el arreglo de la via pública.

Como la concesion, segun afirma el Ayuntamiento en su informe sin que se haya contradicho, se verifica con objeto de guardar la alineacion de la calle, el terreno en cuestion debe ser considerado como sobrante de la via pública, y en tal concepto pudo procederse á la enajenacion, con sujecion á lo dispuesto en las leyes que regulan la materia. Además la trasferencia del dominio no se ha verificado en términos absolutos, sino que se le ha opuesto

las limitaciones que la Corporacion municipal ha creído oportunas para el mejor servicio público, tales como la de exigir al peticionario que por su cuenta hiciera una travesía en direccion á la calle del Corriño.

No pudo, en consecuencia, la Comision provincial revocar por los motivos que expresa un acuerdo del Ayuntamiento que no se excedia del límite de las atribuciones que le están conferidas.

Si no se han infringido por la Corporacion municipal los disposiciones de su ley orgánica, tampoco han dejado de tener cumplimiento las demás relativas al procedimiento, puesto que se instruyó el oportuno expediente, y tratándose de una nueva alineacion el terreno pudo adjudicarse por el precio de tasacion.

Por tanto, opina la Seccion que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y acompañando el expediente de su referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1877. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del dia 20 de Febrero de 1878.)

Circular.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Leon, Sevilla y Zamora sobre el tiempo y modo de cumplir el art. 14 de la ley de 10 de Enero de 1877, que impone el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo á todos los mozos destinados á la reserva por tener la talla de un metro 500 milímetros sin alcanzar la de un metro y 540; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que dichos mozos sean llamados ante los Ayuntamientos despues de terminado el acto del llamamiento y declaracion de soldados del actual reemplazo, y que se les talle nuevamente, previa citacion de los demás responsables al reemplazo anterior, con arreglo á lo prevenido por el art. 72 de la ley de 30 de Enero de 1836.

2.º Que si alcanzasen la talla de un metro 540 milímetros, sean entregados en Caja con todos los demás soldados del actual reemplazo, y si resultasen útiles al ser tallados y reconocidos en ella, ingresen en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les hubiere correspondido en el año anterior, dándose de baja en el primer caso al que se halle sirviendo en su lugar.

Y 3.º Que si no llegasen á la estatura indicada, puedan los demás interesados reclamar su nueva medicion ante la Comision provincial, en el tiempo y forma prevenidos por el art. 100 de la citada ley de 30 de Enero de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Don Angel Barrio, Doctor en la Facultad de Derecho, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Gobernador civil de esta provincia, etc., etc.

Hago saber: Que Don Ponciano Martialay Lacal, vecino de esta ciudad, en 18 del corriente mes presentó en este Gobierno de provincia solicitud de re-

gistro de una pertenencia minera de plomo argentífero, bajo la denominación de *Petra*, radicante en término de Olvega, sitio llamado la Sierra, y tiene por linderos al Mediodía mojonera Noviercas; al Norte la fuente Gomitrosa; al Poniente el camino de Olvega a Noviercas; y al Saliente al río de la Araviana, verificando su designación en la forma siguiente:

«Se tendrá por punto de partida la boca-mina enclavada en el sitio conocido por la Magrera, que se halla en dicha sierra de Olvega; y partiendo de la mencionada boca-mina en dirección Sur, se tomarán cien metros; al Este cincuenta, y otros cincuenta al Oeste, á partir todos de la referida boca-mina, resultando un cuadrado de cien metros de lado.»

Y habiendo sido admitido el citado registro por decreto de 19 del actual, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley vigente del ramo para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Soria, 21 de Febrero de 1878.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Primera enseñanza.

Los Maestros de los pueblos que á continuación se expresan no han dado cumplimiento á lo que se les previno por mi circular de 26 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* de 28 del mismo mes. En su consecuencia, encargo á dichos funcionarios que en el improrogable término de tercero día remitan los datos que se les tienen reclamados, á fin de que la Inspección pueda cumplir el servicio que le está encomendado.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento de esta circular á los referidos Profesores tan pronto como llegue á sus manos el *Boletín oficial* en que se publique.

Soria, 21 de Febrero de 1878.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Pueblos á que se refiere.

Partido judicial de Agreda.

Acrijos, Castejon, Cigudosa, Fuentebella, Jaray, Santa Cruz de Yanguas, Valdeprado, Vea, Ventosa de San Pedro, Villar del Campo, Villarijo.

Partido judicial de Almazan.

Abanco, Alaló, Centenera de Andaluz, Chércoles, Fuentepinilla, Lumias, Majan, Puebla de Eca, Rioseco, Seron (Maestra), Tajuco, Torreblacos, Valderodilla, Valtueña, Viana.

Partido judicial del Burgo de Osma.

Berzosa, Burgo de Osma (Hospicio), Caracena, Carrascosa de Abajo, Casarejos, Fuentecambron, Liceras, Montejo de Liceras, Muriel de la Fuente, Nafria de Ucero, Navaleno, Olmillos, Osma (agregados), Piquera de San Esteban, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de tres Barrios, Recuerda, San Leonardo (Maestra), Vadillo, Valdenarros, Valvenedizo, Vildé.

Partido judicial de Medinaceli.

Aguilar de Montuenga, Alcubilla de las Peñas, Ambrona, Beltejar, Conquezuela, Fuencaliente de Medina (agregado), Iruecha (Maestro y Maestra), Pinilla del Olmo, Radona, Sagides, Salinas de Medina, Velilla de Medina y agregados, Yelo.

Partido judicial de Soria.

Aldehuela de Periañez, Arévalo de la Sierra, Barriomartin, Bliccos, Buberros, Calderuela (agregados), Candilichera (agregados), Cortos, Cubo de la Sier-

ra, Estepa de San Juan, Fuentelsaz, Ledesma, Miñana, Molinos de Duero, Narros, Pedrajas, Quiñonería, Rebollar y agregado, Tardeleuende, Villares, Villaseca de Arciel.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Barca.

Don Eladio Marquez, Alcalde constitucional de este distrito y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta pericial debe ocuparse en la confección de amillaramientos que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el inmediato ejercicio de 1878 á 79, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean riquezas de dichas clases en esta villa y su agregado Ciudadueña, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el 10 de Marzo próximo venidero, las altas y bajas ó relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en sus artículos del 20 al 24; pues en otro caso, además de aplicarles las responsabilidades marcadas por la ley, sus reclamaciones no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Seron, Fuentegelmes, Villasayas, Velamazán, Cobertelada y sus agregados Lodares del Monte y Alinántiga, Matanilla, Santa María del Prado y Matute, Bordecoréx, Taroda y Nepas se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad conveniente para que no aleguen ignorancia los contribuyentes.

Barca, 13 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Eladio Marquez.

Ayuntamiento de Ventosa de la Sierra.

Don Ruperto Alcalde Vitoria, Alcalde constitucional de este distrito y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda desde luego dar principio á la confección de los amillaramientos que han de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1878 á 79, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de toda la riqueza que posean, conforme á lo prevenido en los arts. 20, 21, 22 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones por legales que sean.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Castellanos, Ausajo, Fuentefresno, Estepa de San Juan, Arévalo y Torrearévalo darán publicidad á este anuncio para que los contribuyentes en este no puedan alegar ignorancia.

Ventosa de la Sierra, 18 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Ruperto Alcalde.

Ayuntamiento de Riba de Escalote.

Don Francisco Contreras y Contreras, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que ha de darse principio á la formación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1878-79, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de esta Corporación

en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones juradas de sus respectivas riquezas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Arenillas, Almazan, Berlanga, Barcones, Caltojar, Cabreriza, Rello y Velamazán se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados para no alegar ignorancia.

La Riba de Escalote, 18 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Francisco Contreras.

Ayuntamiento de Rollamienta.

Don Angel García Cámara, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo,

Hago saber: Que la Junta principiará á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1878 á 1879, admitiendo altas y bajas en el mismo durante 15 días desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia: no serán oídas las reclamaciones que se presenten después por justas que sean, incurriendo en las responsabilidades de Instrucción.

Los Sres. Alcaldes de Aldehuela del Rincón, Rebollar, San Andrés de Almarza, Valdeavellano de Tera y Villar del Ala darán la mayor publicidad posible al presente anuncio para que llegue á noticia de los propietarios que tengan fincas enclavadas en este término municipal.

Rollamienta, 20 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Angel García.

Ayuntamiento de Aldehuela de Periañez.

EDICTO.

Don Manuel Sacristan, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que en el expediente de ejecución que se sigue por el comisionado de apremio Don Juan Laguna, nombrado por la Administración económica de esta provincia, contra D. Tomás Sanz, vecino de Canos, término municipal de este pueblo, por alcance de 5.550 pesetas 85 cént. que le ha hecho la Delegación del Banco de España en esta provincia, como recaudador de contribuciones que ha sido en el partido de la capital y cantón de Almajano, aparece haberse embargado al referido D. Tomás Sanz y sus fiadores Agustín, Valentina, Juana y Josefina Sanz, los bienes inmuebles que, tasados en forma, se anuncian por edictos á pública subasta para su venta.

El primer remate tendrá efecto, bajo mi presidencia, en la casa consistorial de este pueblo el día 9 del próximo mes de Marzo y hora de diez á doce de su mañana. Para que la venta de dichos bienes sea más fácil y expedita quedan divididas las fincas en ocho lotes, en la forma que se expresa á continuación. En la primera hora de la subasta se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor de la tasación de cada lote en junto; y si en dicha hora no se hiciere ninguna proposición en esta forma, se admitirán en la segunda hora las que se hiciesen simultáneamente á cualquiera de las fincas que constituyen los lotes. El deudor podrá librar sus bienes y los de sus fiadores pagando el principal débito, intereses, costas y demás gastos causados en el procedimiento antes de verificarse el remate; pero después de celebrado este, quedará la venta irrevocable. El precio en que sean subastados los bienes se entregará por el rematante en plata ú oro al tomar posesión de las fincas ó al otorgamiento de la correspondiente escritura de adquisición.

Los bienes inmuebles que se anuncian para su venta, con expresión del precio de la tasación y tipo

que ha de servir de base para la subasta, son los siguientes:

Bienes inmuebles que se subasta.	Precio de la tasacion.	Tipo para la subasta.
	Pests. Céts.	Pests. Céts.

De la pertenencia de D. Tomás Sanz.

Primer lote.—Término de Aldehuela de Periañez.

Una heredad compuesta de 17 pedazos de tierra y huerto, en término de Aldehuela de Periañez, procedente de las Animas de dicho pueblo que el Tomás compró al Estado. La remató en 2.000 pesetas á pagar en 20 plazos de á 100 pesetas cada uno, de los que tiene satisfechos los siete primeros y el catorce, importantes 860 pesetas. Esta heredad tiene contra sí la obligación de pagar al Estado en sus vencimientos los doce plazos que se le restan de á 100 pesetas cada uno, importantes 1.200 pesetas. 800 333 33

Segundo lote.—Términos de Almajano y Canos.

Una heredad compuesta de 96 pedazos de tierra en labor, corral, pajar, prado y eras en término de Almajano y Canos, procedentes de las monjas de Santa Clara de Soria, que el Tomás Sanz compró al Estado. La remató en 6.250 pesetas á pagar en 20 plazos de á 312 pesetas 50 cénts. cada uno, de los que tiene satisfechos los siete primeros, importantes 2.187 pesetas 50 cénts. Esta heredad tiene contra sí la obligación de satisfacer al Estado en sus vencimientos los trece plazos que se le restan de á 312 pesetas 50 cént. cada uno, importantes 4.062 pesetas 50 cénts. 2.187 50 1.458 33

Tercer lote.—Término de Canos.

Una heredad compuesta de 17 pedazos de tierra en término de Canos, de cabida de seis yugadas, una cuarta y 382 varas, equivalentes á una hectárea, 42 áreas y 34 centiáreas. 423 283 34

Cuarto lote.—Término de Aldehuela de Periañez.

Una heredad compuesta de nueve pedazos de tierra en término de Aldehuela de Periañez, de cabida de cinco yugadas, dos cuartas y 282 varas, equivalentes á una hectárea, 25 áreas y 36 centiáreas. 301 200 66

De la pertenencia de Valentina Sanz del Rio, fiadora de D. Tomás Sanz.

Quinto lote.—Término de Aldehuela de Periañez.

Una heredad compuesta de quince pedazos de tierra, parte de majada y corral y un herreñal en término de Aldehuela de Periañez. La tierra es de cabida de doce yugadas una cuarta y 187 varas, equivalentes á dos hectáreas, 63 áreas y 68 centiáreas. 638 438 66

De la pertenencia de Agustín Sanz, fiador de D. Tomás Sanz.

Sexto lote.—Término de Aldehuela de Periañez.

Una heredad compuesta de cuatro pedazos de tierra y ca-

Precio de la tasacion. Tipo para la subasta.

Bienes inmuebles que se subasta.	Pests. Céts.	Pests. Céts.
----------------------------------	--------------	--------------

sa con parte de corral y masadería en término de Aldehuela de Periañez. La tierra es de cabida de seis yugadas, dos cuartas y 509 varas, equivalentes á una hectárea, 48 áreas y 79 centiáreas. 843 362

De la pertenencia de Juana Sanz del Rio, fiadora de Don Tomás Sanz.

Sétimo lote.—Término de Aldehuela de Periañez.

Una heredad compuesta de siete pedazos de tierra en término de Aldehuela de Periañez, de cabida de ocho yugadas y 778 varas, equivalentes á una hectárea, 84 áreas y 74 centiáreas. 238 50 172 34

De la pertenencia de Josefa Sanz del Rio, fiadora de Don Tomás Sanz.

Octavo lote.—Término de Aldehuela de Periañez.

Una heredad compuesta de seis pedazos de tierra, partes de casa, majada, corral y un herreñal en término de Aldehuela de Periañez. La tierra es de cabida de cinco yugadas, tres cuartas y 720 varas, equivalentes á una hectárea, 44 áreas y 79 centiáreas. 489 50 326 34

Los linderos y demás circunstancias referentes á las fincas que quedan anunciadas constan en el expediente ejecutivo de su referencia, el cual se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Aldehuela de Periañez, 15 de Febrero de 1878.
=El Alcalde, Manuel Saeristan.=Por su mandado.
=El Comisionado, Juan Laguna.

BANCO DE ESPAÑA.

Suscripcion de 320.000 obligaciones del Tesoro concertadas con este Banco, de á 500 pesetas cada una, con interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero del corriente año, pagadero por trimestres vencidos, y amortizables en 12 años por sorteos trimestrales. Estas obligaciones están consideradas como efectos públicos para los fines de su contratacion; se admitiran por su valor nominal en los afianzamientos al Estado, y se hallan exentas de todo gravamen ó contribucion ordinaria ó extraordinaria, segun la ley de 11 de Julio de 1877.

En cumplimiento del art. 5.º del convenio celebrado entre el Gobierno de S. M. y el Banco de España en 11 del corriente, inserto en la Gaceta de hoy, el Consejo del mismo establecimiento ha acordado se abra suscripcion para los que deseen adquirir obligaciones del Tesoro, concertadas con el Banco, sobre el producto de la renta de Aduanas, creadas en virtud de lo determinado en la ley de 11 de Julio de 1877, cuya operacion se verificará con las condiciones siguientes:

1.ª La suscripcion á las obligaciones de que queda hecho mérito se abrirá el 25 del corriente en las oficinas centrales del Banco, Atocha, 15, y en sus sucursales de provincias, y quedará cerrada el 28 del mismo.

En los cuatro dias que estará abierta la referida suscripcion se presentarán los pedidos desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, y el dia 28 se admitiran tambien aquellos hasta las doce de la noche.

2.ª El Banco cederá estas obligaciones al 88 por 100, y los que deseen adquirirlas harán sus pedidos

en los ejemplares impresos que facilitará el Banco, á los cuales se habrá de acompañar resguardo del mismo Establecimiento ó de sus sucursales, que acredite haberse satisfecho el 20 por 100 del valor nominal de las obligaciones que pidan, ofreciendo pagar el 68 por 100 restante en los plazos siguientes:

- 34 por 100 el 21 de Marzo próximo.
- 34 por 100 el 15 de Abril siguiente.

68 por 100; admitiéndose por cuenta de este

plazo el uno y medio por 100 del cupon vencido en 1.º de dicho mes de Abril, y la bonificacion de 1 por 100 por razon de comision, de modo que los interesados sólo tendrán que satisfacer el líquido de 31 y medio por 100.

3.ª Los suscritores á esta operacion podrán realizar los pagos á que se refiere la anterior condicion, bien en efectivo, ó bien en letras y pagarés del Tesoro, que representan su deuda flotante, expedidos con anterioridad al 12 del corriente, y á vencer desde este dia en adelante; haciéndose en este caso el descuento de los efectos al respecto de 6 por 100 anual por los dias que les falte correr hasta su vencimiento.

4.ª Las letras á cargo de la Comision de Hacienda de España en el extranjero se admitiran al cambio de peseta por franco, y en las giradas sobre las Administraciones económicas no se hará bonificacion ni descuento por razon de cambio.

5.ª Los interesados que anticipen los plazos de sus respectivas suscripciones, ya sea en efectivo, ya en valores de la Deuda flotante, designados en la condicion 3.ª, tendrán derecho al abono de 6 por 100 anual.

Si la suscripcion excediese del límite de la emision, el Banco anunciará el prorrateo que haya correspondido.

6.ª Pagado que sea el total importe de los tres plazos de las obligaciones que comprenda cada pedido, el suscriptor recibirá resguardos provisionales al portador, en que se exprese la numeracion de aquellas, los que serán canjeados en las oficinas del Banco por los títulos definitivos tan luego como estos se hallen confeccionados, á cuyo fin se harán oportunamente los correspondientes anuncios.

Madrid, 14 de Febrero de 1878.—El Secretario general, Manuel Ciudad.»

Las personas que quieran interesarse en la suscripcion de obligaciones, pueden presentarse en Soria al Comisionado del Banco D. Angel Romero, autorizado al efecto por el citado establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Santos Carramiñana, Ramon Andrés, Estanislao Carramiñana, Ramon Caballero, José Dominguez, Alejandro Sanz, José Angulo, Fermín Andrés, Fermín Caballero, Juan Soto, Agustín Perez, Manuel Perez, Benito Perez, Juan Angulo, Segundo Cascante, Saturnina Andrés y Gregoria Alonso, vecinos de Ituro, acotan desde este dia para toda clase de aprovechamiento sus heredades radicantes en el término de Rabanera del Campo, barrio del Cubo de la Solana, así las de pasto tieso ó barbecho como las que cultivan. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

VACANTE.—Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de veterinario de la villa de Zayas de Torre: su dotacion consiste en 72 fanegas, mitad trigo y mitad centeno, cada un año, cobradas por el profesor en el mes de Setiembre de cada año, quedando á su favor lo que produzca la asistencia de varios vecinos de Bocigas que se asistían del cesante, y el herraje.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa hasta el 17 de Marzo venidero en que se proveerá.